

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL OPD SERVICIOS DE SALUD JALISCO
ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA**

Acta que se levanta en la ciudad de Guadalajara Jalisco, a las 18:00 horas del día 13 (trece) de septiembre del 2021 (dos mil veintiuno), en la oficina de la Unidad de Transparencia del OPD Servicios de Salud Jalisco, ubicada en la calle Dr. Joaquín Baeza Alzaga # 107 en la Colonia Centro, Código Postal 44100, con motivo de la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del OPD Servicios de Salud Jalisco (OPD SSJ); con la facultad que les confiere lo estipulado 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, fueron convocados los integrantes del Comité de Transparencia con fecha de 10 (diez) de septiembre conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia, declaración de Quórum Legal e Instalación de la 32° Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.
2. Analizar y en su caso confirmar, modificar o revocar la respuesta emitida por la Dirección de Recursos Humanos requerida en la solicitud de acceso a información pública de expediente 1089/2021.
3. Clausura.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

1. "Lista de Asistencia, Declaración de Quórum Legal e Instalación de la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco."

La Secretario Técnico del Comité pasa lista de los integrantes encontrándose presentes los siguientes:

- Dr. José De Jesús Méndez De Lira, Presidente del Comité de Transparencia,
- Lic. Pool Esteban Gutiérrez Delgado, Integrante del Comité de Transparencia y,
- Lic. Ana Gabriela Bacquerie Alarcón, Secretario Técnico del Comité de Transparencia

ACUERDO PRIMERO. Con base a la asistencia verificada, existe quórum legal y se aprueba la instalación de la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.

En desahogo al punto 2 "Analizar y en su caso confirmar, modificar o revocar la respuesta emitida por la Dirección de Recursos Humanos requerida en la solicitud de acceso a información pública de expediente 1089/2021."

El Presidente cede el uso de la voz a la Secretario Técnico, para la exposición del caso concreto con la finalidad de que los integrantes dispongan de la totalidad de los elementos del análisis de la reserva a partir de la prueba de daño por lo que se da lectura a los siguientes

Considerandos:

I. Que la solicitud de acceso a información pública ingreso con fecha de 07 siete de septiembre del año en curso mediante Plataforma Infomex, con número de folio 07612221 en el cual se solicitó lo siguiente:

“...Solicito el acta o actas administrativas que se hayan levantado al Dr., por el director de la Región Sanitaria Colotlán o cualquier otro servidor público que la hubiere realizado, durante el año 2021...” (Sic).

II. Derivado de lo anterior, con fecha de 08 de septiembre del 2021, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales realizó la gestión de la información ante la Dirección de Recursos Humanos y ante la Dirección de la Región Sanitaria I Colotlán, a través del oficio UT/OPDSSJ/3493/C-09/2021.

III. Con fecha de 09 de septiembre del 2021, la Dirección de Recursos Humanos, emitió respuesta mediante oficio **MEMORANDUM NO. SSIJ/DGA/DRH/CARL/154/2021** en el que manifestó lo siguiente:

“...Se le informa que después de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos que obran en esta Dirección de Recursos Humanos a mi cargo, como en el expediente laboral del trabajador antes señalado, no se encontró original o copia de los documentos a que se hace referencia en la petición de información que nos ocupa...” (Sic).

IV. Con fecha de 10 de septiembre del 2021, la Dirección General de la Región Sanitaria I Colotlán, emitió respuesta mediante oficio **No. RSI/CGA/RH/1911/09/2021** en el que manifestó lo siguiente:

“...se le informa que efectivamente se instrumentó un acta administrativa al trabajador del cual se requiere la información durante el transcurso de este año 2021, sin embargo y debido a que dicho procedimiento se trata de un procedimiento en forma de juicio el cual a la fecha actual aún no ha recaído la resolución definitiva correspondiente, es que esta Región Sanitaria No. I estima que no es posible proporcionar copia de dicho documento por tratarse de información reservada, por lo que se solicita que el presente asunto se resuelva dentro del Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco a efecto de que esta instancia revisora resuelva sobre la procedencia o no de proporcionar copia testada de la documental solicitada...” (Sic).

V. Derivado de lo anterior, y de conformidad a las atribuciones conferidas a éste Órgano Colegiado para analizar, confirmar, modificar o revocar las respuestas emitidas por las áreas generadoras de información, se pone a consideración del Comité la prueba de daño (Anexo 1) a la solicitud de acceso a información de expediente 1089/2021.

Concluida la participación de la Secretario Técnico respecto a la prueba de daño expuesta, el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado determinó que la información solicitada tiene carácter de reserva temporal, está sujeta a protección y su revelación causaría daño al debido proceso, toda vez que no se han dictado las resoluciones administrativas correspondientes.

Con base a la prueba de daño ya expuesta, en el uso de la voz del Presidente del Comité de Transparencia, el Dr. José de Jesús Méndez De Lira, solicita a los integrantes de este Órgano Colegiado manifiesten el sentido de su voto respecto a la reserva de la información de la solicitud de acceso a información de Expediente 1089/2021, el cual queda registrado en el siguiente sentido:

Nombre y Titularidad	Sentido del Voto
Dr. José De Jesús Méndez De Lira Presidente del Comité	A Favor
Lic. Pool Esteban Gutiérrez Delgado Integrante del Comité	A Favor
Lic. Ana Gabriela Bacquerie Alarcón Secretario del Comité	A Favor

ACUERDO SEGUNDO. Se aprueba por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia la reserva de la información solicitada en el expediente de la solicitud de acceso a información de expediente 1089/2021, por una temporalidad de 05 años, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Desahogo del punto 3 “Clausura” Finalmente, no habiendo más asuntos que tratar, el Presidente da por clausurada la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del OPD SSJ, siendo las 18:30 horas del día 13 (trece) de septiembre del 2021 (dos mil veintiuno).



Dr. José De Jesús Méndez De Lira
Presidente del Comité de Transparencia y
Director General del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.



Lic. Pool Esteban Gutiérrez Delgado
Integrante del Comité de Transparencia y Encargado de Despacho de la Dirección
Jurídica del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.



Lic. Ana Gabriela Bacquerie Alarcón
Secretario Técnico y Titular de la Unidad de
Transparencia y Protección de Datos Personales
del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.



PRUEBA DE DAÑO

RELATIVA A LA RESERVA DE LA INFORMACION AL EXPEDIENTE 1089/2021

RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACION IDENTIFICADA: con el número de folio **07612221** mediante el cual se solicita concretamente:

“Solicito el acta o actas administrativas que se hayan levantado al Dr., por el director de la Región sanitaria de Colotlán o cualquier otro servidor público que la hubiere realizado, durante el año 2021” (Sic)

DESCRIPCIÓN DE LAS DOCUMENTALES EN QUE VERSA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

1. **Oficio No. UT/OPDSSJ/3493/C-9/2021**, emitido por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, mediante el cual se resuelve y notifica al solicitante como Afirmativa Parcial. Se adjunta teniéndose por reproducido.
2. **MEMORANDUM NO. SSJ/DGA/DRH/CARL/154/2021**, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración. Se adjunta teniéndose por reproducido.
3. **Oficio No. UT/OPDSSJ/3493/C-9/2021**, emitido por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, mediante el cual se resuelve y notifica al solicitante como Afirmativa Parcial. Se adjunta teniéndose por reproducido.
4. **Oficio No. RSI/CGA/RH/1911/09/2021**, emitido por el Director de la Región Sanitaria I Colotlán, Se adjunta teniéndose por reproducido.

Sin embargo, me permito informarle, que dicha información que obra en poder de la Dirección de la Región Sanitaria I Colotlán, se trata de **INFORMACIÓN SUSCEPTIBLE DE SER CONSIDERADA DE CARÁCTER RESERVADA**, según se desprende de la **hipótesis de Reserva**, que contempla el artículo 17, arábigo 1, fracción I, inciso g) y fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que indica:

“Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión: [...]

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado; [...]

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado; [...]”

FUNDAMENTO LEGAL DE LA RESERVA

Con la **identificación del supuesto legal**, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, es que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco, exige que además se lleve a cabo la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, donde se desarrolle la aplicación de una **PRUEBA DE DAÑO**; en el entendido de que ello implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, como lo dispone el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 18. Información reservada- Negación



1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta."

En ese orden de ideas, como se ha anunciado, el artículo 17, arábigo 1, fracción I, inciso g) y fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que prevé el supuesto, y que cita:

"Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión: [...]

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado; [...]

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado; [...]"

ACREDITACIÓN DEL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO.

Identificado el supuesto legal, es que se considera que la siguiente información es susceptible de ser considerada información de carácter reservada por ministerio de ley:

1. El acta o actas administrativa levantada al trabajador en la región Sanitaria Colotlán o cualquier otro servidor público que la hubiere realizado durante el año 2021 se trata de un procedimiento en forma de juicio el cual a la fecha actual aún no ha recaído la resolución definitiva correspondiente, por tal razón es que esta Región Sanitaria I Colotlán estima que no es posible proporcionar copia de dicho documento por tratarse de información reservada.

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, debe recordarse que, en principio, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales y/o administrativos llevados en forma de juicio -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones de la autoridad competente), de tal manera que la información relativa a "**documentales que se expiden o relacionan y que guardan estrecha relación con elementos forman parte de expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado**"; por tal razón, se deduce que es información que pudiera vulnerar o generar un perjuicio grave a las actividades de prevención e inspección tratándose de expedientes procedimentales donde no ha causado estado una resolución final, por lo que sería susceptible de reserva.

Aunado, a que la revelación de la información puede causar un riesgo y la violación a derecho al debido proceso de terceros que son parte en el procedimiento en cita, al no ser un asunto concluido y que haya causado estado.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa, radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en

comento y que, por tanto, atemperan su configuración, y es el espacio del acceso a la información, misma que se reserva solo por un periodo determinado sujeta su reserva precisamente a la conclusión del mismo.

Cabe resaltar, que del diseño del dispositivo de mérito, se destaca que el legislador optó por reducir el acceso a la información a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente, así como a la específica aplicación de la prueba del daño), como es el caso que nos ocupa.

Si bien es cierto que, la información pública es un bien de dominio público cuyo titular es la sociedad, de conformidad al artículo 2° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y ésta puede ser solicitada a los sujetos obligados que la generen, posean o administren; también lo es cierto que la propia ley establece “**excepciones al ejercicio de este derecho**”, siendo la que nos atañe en el presente caso, cuando se trate de **Información pública reservada**, esto al tenor de los siguientes dispositivos legales, que me permito citar:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

“Artículo 3. 2. - Conceptos Fundamentales. [...]

2. La información pública se clasifica en:

I. **Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados**, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad. [...]

II. **Información pública protegida**, cuyo acceso es restringido y se divide en: [...]

b) **Información pública reservada**, que es la **información pública protegida**, relativa a la función pública, **que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales**, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. [...]

“Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. **Aquella información pública, cuya difusión:** [...]

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado; [...]

IV. **Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;** [...]

“Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones: [...]

X. Analizar y clasificar la **información pública** en su poder, de acuerdo con sus criterios generales de clasificación; [...]

XV. **Proteger la información pública reservada** y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados; [...]

Artículo 26. Sujetos obligados - Prohibiciones.

I. Los sujetos obligados tienen **prohibido:** [...]

V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información **reservada**, o permitir **el acceso de personas no autorizadas por la Ley;** y [...]

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY

DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

"TERCERO. - La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, constriñe a los sujetos obligados, a través de su Comité, a clasificar como reservada y/o confidencial, la información que se encuentre en su poder, y que reúna los requisitos de los supuestos contemplados por dicha legislación en una u otra categoría. [...]"

NOVENO.- Para clasificar la información como **reservada** y/o confidencial, los miembros del Comité de Clasificación deberán atender a lo dispuesto por los capítulos 11 y 111 de la Ley, así como los presentes Lineamientos, los criterios generales en las materias que obliga la Ley, y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

DÉCIMO.- La clasificación de la información como **reservada** y/o confidencial, por parte de los sujetos obligados, solo se será válida cuando se realice por su comité de clasificación. [...]"

DÉCIMO CUARTO.- Para negar el acceso a la información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumpla lo siguiente:

- I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna hipótesis de reserva que establece la ley.
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley.
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia. [...]"

VIGESIMO SEXTO.- Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información reservada la prevista por el artículo 17 de la Ley y demás disposiciones legales, de las que se desprenda la existencia de alguna reserva de información, así como toda información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley tengan acceso a ella. [...]"

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

"[...] SEXTO: Los servidores públicos que con motivo de sus labores, tengan a su alcance información confidencial o reservada, deberán guardar el secreto profesional respecto a la misma aun después de concluida su gestión y/o contratación.

Lo mismo aplica con las personas que sean contratadas por los sujetos obligados bajo cualquier otro régimen. [...]"

Precisamente, en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de **lograr el eficaz mantenimiento de los procesos tanto jurisdiccionales como aquellos administrativos seguidos en forma de juicio en todas sus etapas, desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y de la autoridad competente para resolver sobre el particular, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación; por lo que siguiendo ese criterio, trasladado al caso que nos ocupa, es que se estima que se encuentra configurado el supuesto de reserva aludido.**

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

Por lo anterior, se pone a consideración del Comité de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco la **reserva de la información solicitada** en tanto no cause estado el expediente, es decir, mientras no se dicte

una resolución definitiva donde obra el acta administrativa levantada al trabajador durante el año 2021; lo anterior, bajo el entendimiento de que la intensidad de los componentes legales que dan significado a la reserva de la información en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, y es el espacio del acceso a la información, se reserva solo por un periodo determinado, y sujeta su reserva precisamente a la conclusión del mismo; esto en apego al principio de proporcionalidad, entre el derecho a la información y las excepciones a su ejercicio, y que la propia ley dispone, siendo este el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público.

